



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Claudia Patricia Gavanza Chávez
Demandado	Hinaqui Salazar y Cia en C.S.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00478 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02

Cali, once (11) de enero dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, OCTAVO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales TERCERO, DÉCIMO, DUODÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Aunado a lo anterior, se solicita a la parte demandante para que evite transcribir pruebas durante los supuestos facticos identificados con los numerales SÉPTIMO Y OCTAVO.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, establece que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”. En el presente asunto se solicita al demandante para que en el numeral CUARTO precise el tipo de modalidad contractual que solicita en la pretensión de índole declarativa.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular el demandante en el numeral PRIMERO, se refirió de manera general a la historia clínica, sin embargo, la misma puede ser individualizada por fechas o por institución que prestó la atención, por ende, se requiere al extremo activo para subsane dicha falencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, **en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la **demanda corregida so pena de rechazo**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Alejandra Murillo Claros** portadora de la Tarjeta Profesional **302.293** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

